

ASOCIACIONES DE LAICOS Y RESPONSABILIDAD APOSTOLICA

P. Vicente Prieto Martínez

Doctor en Derecho de la

Universidad del Rosario-Bogotá 1980

Doctor en Derecho Canónico de la

Universidad de Navarra - España 1984

Vicario Judicial Adjunto del Tribunal

Eclesiástico Regional de Medellín.

1. INTRODUCCION

"Los laicos congregados en el Pueblo de Dios e integrados en el único Cuerpo de Cristo bajo una sola Cabeza, cualesquiera que sean, están llamados, a fuer de miembros vivos, a contribuir con todas sus fuerzas, las recibidas por el beneficio del Creador y las otorgadas por la gracia del Redentor, al crecimiento de la Iglesia y su continua santificación". Con estas palabras comienza el n. 33 de la Const. Dogm. **Lumen Gentium**, dedicado al apostolado de los laicos. Su fuerza comprometedora no admite dudas, y constituye una lla-

mada constante a la participación de los laicos en la única misión de la Iglesia y en la edificación del Cuerpo de Cristo. La consecuencia es clara: "Así, todo laico, en virtud de los dones que le han sido otorgados, se convierte en testigo y simultáneamente en vivo instrumento de la misión de la misma Iglesia **en la medida del don de Cristo** (Eph 4,7)" (Idem)

La misión apostólica del laico en la vida de la Iglesia, explica el Vaticano II, tiene su fundamento y su punto de apoyo en los Sacramentos del Bautismo y de la Confirmación (Idem). Es pues algo inherente a la condición misma del cristianismo, de hombre redimido, y no una función que pueda encontrar su razón de ser en otro tipo de cimiento menos radical, como puede ser la delegación por parte de la autoridad eclesiástica.

En plena consonancia con lo anterior, el n. 18 del Decr. **Apostolicam actuositatem** afirma que "cada cristiano está llamado a ejercer el apostolado individual en las variadas circunstancias de su vida". Y añade a renglón seguido: "Recuerde sin embargo que el hombre es social por naturaleza y que Dios ha querido unir a los creyentes en Cristo en el Pueblo de Dios. Por consiguiente, el apostolado organizado responde adecuadamente a las exigencias humanas y cristianas de los fieles y es al mismo tiempo signo de la comunión y de la unidad de la Iglesia en Cristo". En el n. 19 del mismo decreto se reconoce explícitamente el derecho de asociación de los laicos: "Guardada la debida relación con la autoridad eclesiástica, los laicos tienen el derecho de fundar y dirigir asociaciones y el de afiliarse a las ya fundadas".

Por otra parte, el Concilio determina también el papel de la autoridad eclesiástica en el desarrollo de las formas asociadas de apostolado. Ya vimos, en este sentido, la mención expresa del Decr. **Apostolicam actuositatem**, 19, sobre la necesidad de "guardar la debida relación con la autoridad eclesiástica". El no. 24 del mismo Decreto afirma que "Es misión de la jerarquía fo-

mentar el apostolado seglar, dar los principios y las ayudas espirituales, ordenar el ejercicio del apostolado al bien común de la Iglesia y vigilar para que se guarden la doctrina y el orden". Al mismo tiempo, hablando de los carismas que el Espíritu distribuye entre los fieles de cualquier condición, el n. 12 de la Const. Dogm. **Lumen Gentium** dice que "el juicio de su autenticidad y de su ejercicio razonable pertenece a quienes tienen la autoridad en la Iglesia, a los cuales compete ante todo no sofocar el Espíritu, sino probarlo todo y retener lo que es bueno (cf. 1 Thes 5,12 y 19-12)".

A partir de los textos conciliares citados, podemos destacar algunas consecuencias. En primer lugar, desde el punto de vista de los laicos, conviene subrayar lo siguiente: a) Estos, como todos los fieles cristianos, están llamados a contribuir con todas sus fuerzas a la edificación del Cuerpo de Cristo; b) La sociabilidad natural de todo hombre -y por tanto también de todo laico- encuentra en el seno de la Iglesia, y dentro de los fines de Esta, un campo de desarrollo propio y específico. De aquí surgen las formas asociativas de apostolado; c) Los laicos gozan del derecho de fundar y dirigir asociaciones, y de afiliarse a las ya fundadas; d) Muchas de estas iniciativas son fruto de la acción del Espíritu, que distribuye sus carismas entre los fieles en orden a la renovación y edificación de la Iglesia.

A la autoridad eclesiástica le compete, por su parte: a) Examinar las iniciativas de los laicos y, según la conocida expresión paulina, "retener lo que es bueno". La Jerarquía no es por tanto -ni puede serlo- ajena al nacimiento y desarrollo de las asociaciones de laicos, que encuentran precisamente en el juicio de la autoridad la garantía de autenticidad del propio carisma; b) Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar la fina sensibilidad de que han de gozar los Pastores, para no "sofocar el Espíritu"; c) La misión de la Jerarquía no consiste en asumir totalmente la misión salvífica de la Iglesia (cfr. **Lumen gentium**, 30): su fun-

ción está en fomentar el apostolado -también el asociativo- de los laicos, proporcionar la ayuda espiritual conveniente, ordenar su ejercicio y vigilar para que se mantengan la doctrina y el orden; d) En cuanto a la "debida relación con la autoridad eclesiástica" hace falta remitirse al estatuto canónico de las asociaciones de laicos. Sobre este punto volveremos en detalle más adelante.

2. RESPONSABILIDAD APOSTOLICA DE LOS LAICOS Y PARTICIPACION ACTIVA EN LA VIDA DE LA IGLESIA

Puede advertirse con claridad la importancia que tiene el adecuado equilibrio entre iniciativas de los laicos y autoridad eclesiástica. La conexión de ambos extremos es necesaria, y de su adecuado entendimiento y puesta en práctica depende en no poca medida la realización de la **mente** del Concilio en lo que se refiere a las asociaciones de laicos.

En efecto, tal como se deduce de los textos citados, el papel de los laicos en la Iglesia posee una entidad propia, que se deriva de la misión específica que han de cumplir en la edificación de la Iglesia. Cada uno, por el solo hecho de ser cristiano, está llamado a la plenitud de la vida cristiana y a la difusión del mensaje evangélico, independientemente de contar o no con el impulso, coordinación o dirección de los Pastores.

Lo anterior, que es cierto en lo que se refiere al apostolado personal del laico cristiano, también lo es cuando se trata de una asociación. En ambos casos -apostolado personal y asociaciones- lo deseable, de acuerdo con la doctrina del Concilio, es que la iniciativa parta del mismo laico quien, como fruto de la conciencia de su propia misión, promueve, impulsa y dirige formas de apostolado, entre las que destacan las de tipo asociativo. Esto no quita, como es obvio, el que los Pastores, impulsados por su celo, promueven y dirijan asociaciones de laicos. Pero es precisamente aquí donde llegamos al núcleo de la cuestión. En efecto, ambas posibilidades son igualmente legítimas y neces-

rias. Pero, ¿cuál de ellas toca realmente en su raíz la renovación que el Concilio ha querido promover acerca del papel del laico en la vida de la Iglesia? Siendo consecuentes, es lógico llegar a la conclusión de que son las asociaciones nacidas "desde abajo", como fruto de la responsabilidad apostólica del laico, las que sintonizan mejor con los nuevos ideales promovidos por el Vaticano II. Responsabilidad apostólica que lleva consigo no sólo el derecho de **fundar** asociaciones, sino también de **dirigirlas**, en un marco de legítima autonomía y dentro de los límites que señala la ley canónica.

Por otra parte, cabe el peligro de dejarse llevar por una cierta mentalidad que se manifiesta en la consideración -consciente o no- del laico como un fiel de "segunda categoría", incapaz de asumir por sí mismo -por su falta de preparación, por su pasividad, etc.- iniciativas apostólicas de cierta entidad, como pueden ser las asociaciones. Es una mentalidad que con frecuencia afecta a los mismos laicos, incluso a aquellos más comprometidos, y que los lleva a supeditar sus actuaciones apostólicas a la presencia -a nivel de dirección, coordinación, impulso, etc.- del clérigo. No se trata sólo de sentir la necesidad del sacerdote en aquellas funciones más estrictamente ministeriales - lo cual es lógico y necesario- como son la Confesión de los miembros de la asociación, la dirección espiritual, la asesoría doctrinal, etc. Es algo más: es sentir la necesidad de la "tutela" del pastor en asuntos que perfectamente podrían llevar a cabo los mismos laicos, con libertad y responsabilidad personales. Incluso en aquellas iniciativas que pretenden desligarse de todo ordenamiento, vigilancia o control por parte de la Jerarquía, no pocas veces se advierte el mismo fenómeno: es el sacerdote -en estos casos "rebelde"- quien dirige, promueve, orienta, y los laicos se colocan a su vera con mayor o menor dependencia.

Lo que acabamos de exponer es distinto del papel que ha de cumplir la autoridad eclesiástica en las asociaciones de laicos, en ejercicio de las funciones que

le son propias. El derecho de asociación, aún siendo un derecho natural, no es un derecho absoluto. Cabe por tanto -y lo mismo sucede en las legislaciones civiles- una regulación de su ejercicio en función de bienes superiores. Esta regulación pasa por un triple momento. En primer lugar, a nivel del Legislador, que establece las normas fundamentales por las que han de regirse las asociaciones dentro de la Iglesia. En un segundo lugar aparece la autoridad concreta que tiene la función de dar aplicación a la ley, aprobando -o reprobando- las distintas iniciativas asociativas. Puede hablarse también de un tercer momento de ejercicio de la autoridad, que consiste en la vigilancia y control que han de ejercerse sobre las asociaciones, para que se mantengan la doctrina y el orden.

Estos niveles de intervención de la autoridad en el ejercicio del derecho de asociación son perfectamente compatibles con una auténtica iniciativa de los laicos. Iniciativa no significa desligarse de toda autoridad o control; sí significa asumir la propia responsabilidad, promoviendo y dirigiendo asociaciones sin necesidad de "tutelas" o dependencias que anulan ese mismo sentido de responsabilidad.

De todo lo dicho puede concluirse lo siguiente: no se trata simplemente de constatar que, en la Iglesia existen asociaciones de laicos, para de aquí concluir sin más que los laicos participan activamente en la vida de la Iglesia. El problema es más hondo, puesto que "participación activa" no significa lo mismo antes y después del Concilio. Y es precisamente aquí donde radica la novedad de los planteamientos del Vaticano II y de toda la reforma legislativa en esta materia que culminó con el Código de Derecho Canónico de 1983.

Por "participación activa" no puede entenderse sin más una mayor o menor colaboración del laico en las funciones litúrgicas, o en organismos eclesiásticos. A nivel de asociaciones, "participación activa" no significa simplemente que haya un mayor número de laicos

en tal o cual asociación parroquial o diocesana. Si la misión del laico, como afirma **Lumen gentium**, 31, consiste en "tratar de obtener el reino de Dios gestionando los asuntos temporales y ordenándolos según Dios", es lógico pensar que su "participación activa" debe concretarse sobre todo en esta línea. Por tanto, su iniciativa -con las características señaladas más arriba- debería plasmarse en asociaciones que, por ejemplo, busquen promover los valores fundamentales de la vida matrimonial y familiar; el sentido santificante y santificador del trabajo ordinario; la presencia y actividad en el mundo de la cultura, de la educación, de la investigación científica, de la diversión; una visión cristiana de la vida a través de los medios masivos de comunicación; la defensa de la vida del que está por nacer; la ética profesional en las distintas actividades humanas; etc.

El gran reto para los pastores consiste en preparar un laicado que esté en condiciones -por su vida espiritual, por su formación doctrinal- de poner en práctica iniciativas que, como las señaladas, contribuyan a una real santificación de las realidades temporales. Lo demás -desde el punto de vista de la peculiar vocación del laico- aún siendo importante, es secundado (cfr. **Lumen gentium**, 33), y lleva consigo el peligro de convertirse en cortina de humo que oculta lo fundamental. Es una tarea sin duda más difícil, y más lenta, pero a la larga mucho más eficaz.

Vistas las cosas en esta perspectiva, la nueva normativa canónica en materia de asociaciones de laicos adquiere su plena significación. Son los cauces jurídicos concretos que el Legislador establece para canalizar adecuadamente las iniciativas asociativas de los laicos, constituyendo al mismo tiempo la garantía de su congruencia con los fines de la Iglesia, y por tanto del recto ejercicio del derecho natural de asociación.

3. ASOCIACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS DE LAICOS

El nuevo régimen jurídico de las asociaciones de

fieles -aplicable en su totalidad a las asociaciones de laicos, puesto que todo laico es fiel, aunque no lo contrario- se concibe fundamentalmente en función de su mayor o menor incorporación dentro de la organización oficial de la Iglesia, lo que da lugar a asociaciones públicas y asociaciones privadas.

En el primer caso se trata de asociaciones erigidas por la autoridad competente y sometidas no solo a su vigilancia genérica, sino también a su régimen y control directos. Régimen que comprende su actividad, sus fines, su extinción, sus bienes, etc. A través de ellas, como de un instrumento, la Jerarquía persigue aquellos fines que le están reservados por su propia naturaleza, como son la transmisión de la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia y la promoción del culto público. Al mismo tiempo, aplicando el principio de subsidiariedad, podrá la autoridad competente erigir asociaciones públicas para la realización de aquellos fines que se consideran necesarios o convenientes y a los cuales no provea suficientemente la iniciativa privada (cfr. can. 301) (1).

Una asociación pública queda automáticamente constituida como persona jurídica pública en virtud del mismo decreto de erección, recibiendo así la misión oportuna para los fines que pretende alcanzar en nombre de la Iglesia (can. 313). Por esta razón, hace falta tener en cuenta lo que afirma el can. 116 sobre las personas jurídicas públicas: "Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas".

(1) Cfr. V. PRIETO, *Iniciativa privada. Personas jurídicas privadas en IUS CANONICUM* 50 (1985), p. 559.

La asociación pública no surge por tanto de la iniciativa de los laicos, sino del acto por el que es erigida por la autoridad competente. Sus fines los cumple en nombre de la Iglesia y en estrecha dependencia de la Jerarquía. Sus bienes son eclesiásticos, como los de toda persona jurídica pública (cfr. can. 1257). En ellas los laicos prestan su apoyo y colaboración a la autoridad eclesiástica en el desarrollo de actividades apostólicas que podríamos llamar instituciones.

En caso de las asociaciones privadas es distinto. En ellas fijaremos la atención, por considerar que responden adecuadamente a las inquietudes manifestadas en estas páginas.

El can. 299-1 establece que la asociación privada se constituye mediante el acuerdo privada entre los fieles, por libre iniciativa de los mismos, para conseguir unos fines eclesiales, lo que constituye la mejor aplicación del can. 215 -que corresponde al n. 19 del Decr. **Apostolicam actuositatem**, arriba citado-: "Los fieles tienen la facultad de fundar y dirigir asociaciones..." (2)

Para que una asociación privada sea reconocida como tal por el ordenamiento canónico se requieren dos condiciones: que los fines sean conformes con los que establece el can. 298-1 y que sus estatutos sean revisados (**recognoscantur**) por la autoridad eclesiástica competente (can. 299-3).

En cuanto a los fines, el can. 298-1, hablando en general de todas las asociaciones de fieles -públicas y privadas- establece los siguientes: "Fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado,

(2) Cfr. L. MARTINEZ SISTACH, **Asociaciones públicas y privadas de laicos**, en IUS CANONICUM 51 (1986), p. 151

a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal". Ahora bien, la mención que hace el can. 299-1 al can. 301-1, excluye para las asociaciones privadas aquellos fines que son exclusivos de las públicas, cuales son transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, promover el culto público, o perseguir otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica. Los fines de las asociaciones privadas quedan pues concretados en el fomento de una vida más perfecta, las iniciativas de evangelización -que incluyen la transmisión de la doctrina cristiana, aunque no en nombre de la Iglesia-, las obras de piedad o caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal.

Por lo que se refiere a los estatutos, la norma habla de **revisión** y no de **aprobación**. Martínez Sistach, después de un detenido análisis del origen de este canon concluye que revisión significa "que la autoridad eclesiástica competente tiene conocimiento de la existencia de una asociación de fieles mediante la presentación de los estatutos y que dicha autoridad los examina para comprobar si su contenido está conforme o no con la doctrina, la disciplina y la integridad de las costumbres. Fruto de esta intervención la autoridad eclesiástica se pronuncia sobre la autenticidad o no autenticidad cristiana o eclesial de dicha asociación. En caso afirmativo, la asociación es admitida en la Iglesia como privada y en caso negativo no es admitida como tal" (3).

La revisión de los estatutos debe tener en cuenta además la utilidad de la nueva asociación, para evitar la dispersión de fuerzas y ordenar al bien común el ejercicio de su apostolado (can. 323-2).

(3) L. MARTINEZ SISTACH, art. cit., p. 55

La acción de la autoridad competente no se reduce solamente al nacimiento de la asociación privada, sino que cobija también el desarrollo de su actividad: "Todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y el derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos y están también bajo el régimen de esa autoridad, de acuerdo con los cánones que siguen" (can. 305-1).

Por lo demás, rige el principio de autonomía, cuya manifestación más clara es la posibilidad de darse estatutos propios y de regirse de acuerdo con ellos (cfr. can. 321). Así, según lo previsto en los estatutos, se designan los directores de la asociación, se lleva a cabo la administración de bienes (can. 325), se admiten o expulsan sus miembros (cc. 306-308), se extingue la asociación (can. 326), etc.

La asociación privada puede tener o no personalidad jurídica. Si la pide, y la obtiene, quedará configurada como persona jurídica privada, que es otra de las nuevas figuras creadas por el Código de 1983 (4).

(4) Sobre el tema, vid. V. PRIETO, art. cit., pp. 528 ss.

CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

- a. *En las asociaciones públicas los laicos cooperan en la realización de actividades apostólicas que son propias de la Jerarquía, y en estrecha dependencia de ésta. Se trata de una ayuda invaluable, a través de la cual el laico coopera codo a codo con los pastores en las funciones que son propias de éstos.*
- b. *Se corre sin embargo el peligro, si se entendiera que la promoción del laicado se reduce a su cooperación en este tipo de asociaciones, de desnaturalizar lo más propio de la vocación del laico, colocándolo en una situación en la que fácilmente puede perderse su responsabilidad apostólica.*
- c. *Es en las asociaciones privadas donde el laico puede encontrar el cauce más propicio para el ejercicio de su libre iniciativa apostólica y para el desarrollo de lo que les es más propio: la santificación de las realidades temporales. Tanto los fines como el régimen jurídico de la asociación privada favorecen este tipo de iniciativas. En ellas se concreta de modo claro el derecho fundamental de asociación, y se goza de un régimen de sana autonomía que es congruente con la responsabilidad apostólica personal del laico. Al mismo tiempo, a través de los mecanismos que la ley establece, la autoridad eclesiástica puede ejercitar adecuadamente el derecho-deber de velar por la integridad de la fe y las costumbres.*
- d. *Se requiere una fina sensibilidad por parte de los Pastores, para no ahogar iniciativas legítimas que puedan enriquecer y edificar la Iglesia. Guardada siempre la unidad con la Cabeza, caben muchas obras de apostolado que, aún sin estar previstas dentro de la planificación del apostolado, constitu-*

yen -por lo menos- una manifestación de vigor apostólico que vale la pena defender y promover.

- e. No obstante lo anterior, se advierte con claridad que no basta contar con instrumentos jurídicos adecuados, como pueden ser las asociaciones privadas. Se requiere, antes que nada, una profunda labor de formación del laico cristiano, que lo capacite para asumir de modo libre y responsable los compromisos de la propia vocación, impulsándolo al mismo tiempo a emprender iniciativas que contribuyan realmente a extender el reinado de Cristo en todas las actividades de los hombres.